



DECRETO N.º 615

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 1 de la Constitución de la República reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado; en consecuencia, es obligación de este asegurar a los habitantes de la República el bienestar económico y la justicia social a través de la configuración de normas que permitan un ejercicio pleno de estos derechos.
- II. Que el artículo 50 de la Constitución de la República establece que la seguridad social constituye un servicio público de carácter obligatorio, cuya regulación, alcance, extensión y forma deberán ser establecidos en una ley. En este sentido, se vuelve imperiosa la creación de disposiciones normativas de carácter general que permitan al Estado asegurar el cumplimiento de este derecho de rango constitucional.
- III. Que al ser necesaria la formulación de un nuevo sistema previsional público que tenga una visión más integral, se vuelve indispensable también la creación de un instituto que permita una administración y regulación del sistema de pensiones que esté acorde con la nueva visión de componente de seguridad social.
- IV. En este sentido, es necesaria la creación de una nueva instancia gubernamental que se constituya en la entidad garante de verificar el cumplimiento de los beneficios del sistema público, con el objeto de garantizar el bien común de los afiliados y pensionados.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda y del Ministro de Trabajo y Previsión Social.

DECRETA la siguiente:

LEY DE CREACIÓN DEL INSTITUTO SALVADOREÑO DE PENSIONES

TÍTULO I

CAPÍTULO I DEL INSTITUTO SALVADOREÑO DE PENSIONES

Creación, objeto y domicilio

Art. 1.- Créase el Instituto Salvadoreño de Pensiones, en adelante denominado "el Instituto" o el "ISP", como una institución de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio, de carácter financiero y con autonomía administrativa y financiera, cuyo objeto será entre otros, asegurar la rectoría y sostenibilidad del Sistema de Pensiones, para lo cual, tendrá plenas e irrestrictas facultades de fiscalización y control, con el fin de que, todos los sujetos sometidos al cumplimiento de las obligaciones de declaración y pago de cotizaciones, de cualquier tipo, cumplan



oportunamente con las mismas, y en caso de inobservancia, reportarlo a la instancia correspondiente, para proceder a imponer las sanciones correspondientes, en caso que fuere procedente; asimismo, el ISP responderá por las obligaciones previamente adquiridas y que actualmente le corresponden al Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos (INPEP).

Con el propósito de asegurar la rectoría y sostenibilidad del Sistema de Pensiones, el ISP se coordinará con la Superintendencia del Sistema Financiero y el Banco Central de Reserva.

El Instituto deberá además asegurar las fuentes de financiamiento sostenibles para el cumplimiento de los derechos previsionales a cargo del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos.

Su domicilio será la ciudad y departamento de San Salvador, sin perjuicio de las dependencias que pueda establecer en otros departamentos del país.

El Instituto, estará adscrito al Ministerio de Hacienda.

Del Instituto

Art. 2.- El objeto del Instituto, será entre otros, asegurar la sostenibilidad y rectoría del Sistema de Pensiones, para lo cual, tendrá plenas e irrestrictas facultades de fiscalización y control, con el fin de que, todos los sujetos sometidos al cumplimiento de las obligaciones de declaración y pago de cotizaciones, de cualquier tipo, cumplan oportunamente con las mismas, y en caso de inobservancia, reportarlo a la instancia correspondiente, para proceder a imponer las sanciones correspondientes, en caso que fuere procedente; asimismo, el Instituto absorberá las competencias y atribuciones, derechos y obligaciones, activos, pasivos y patrimonio del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos (INPEP) y creará las dependencias respectivas para responder a las obligaciones que tiene el INPEP.

El instituto podrá emitir y colocar los títulos valores, de conformidad con la ley, los cuales contarán con el respaldo del patrimonio del Instituto.

El Instituto se regirá por las disposiciones establecidas en la presente ley, por lo estipulado en la ley que regule las pensiones, así como otras leyes relacionadas a esa materia, además de lo dispuesto en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, otras leyes que le fueren aplicables, la normativa que para tal efecto emita el Comité de Normas del Banco Central de Reserva de El Salvador, así como las demás normas aplicables en materia financiera y previsional.

El Instituto garantizará los beneficios del pilar no contributivo que integrará el otorgamiento de las pensiones ya existentes de conformidad al Decreto Legislativo n.º 210, de fecha 20 de diciembre de 2018, publicado en el Diario Oficial n.º 15, Tomo n.º 422 de fecha 23 de enero de 2019 y sus respectivas reformas; Decreto Ejecutivo n.º 28, de fecha 08 de junio de 2017, y Decreto Legislativo n.º 416, de fecha 13 de diciembre de 1992, publicado en el Diario Oficial n.º 9, Tomo n.º 318, del 14 de enero de 1993 y sus respectivas reformas; para ello el Comité de Normas del Banco Central de Reserva emitirá la norma técnica que contenga los lineamientos respectivos.

Autorregulación

Art. 3.- El Instituto deberá elaborar las políticas internas de control prudencial necesarias para manejar adecuadamente sus riesgos financieros, legales u operacionales, y deberán

someterlas a aprobación del Consejo Directivo del Instituto. Los auditores externos deberán considerar en sus informes el cumplimiento de estas políticas.

El Banco Central de Reserva de El Salvador, por medio de su Comité de Normas, establecerá los aspectos que el Instituto deberá incluir en sus políticas de gestión de riesgos.

Organización y funcionamiento interno

Art. 4.- El Instituto contará con las áreas operativas, cargos, funcionarios, técnicos y demás personal, de acuerdo a sus propias necesidades, estableciendo para tal efecto, su estructura administrativa, funciones, responsabilidades y atribuciones.

El Reglamento interno de organización y funcionamiento del Instituto establecerá su funcionamiento y estructura interna. La elaboración y aprobación del Reglamento interno será competencia del Consejo Directivo.

Art. 5.- El Estado garantizará el pago de las pensiones del Sistema de Pensiones Público administrado por el Instituto Salvadoreño del Seguro Social y por el Instituto.

CAPÍTULO II CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO

Consejo Directivo

Art. 6.- La dirección y administración superior del Instituto estarán a cargo de un Consejo Directivo, al cual corresponderá ejercer las atribuciones y las funciones que esta ley le establece. El Consejo será la máxima autoridad del Instituto.

Cada vez que en esta ley se use la expresión "Consejo" o "Consejo Directivo" se entenderá que se alude al órgano señalado en este artículo.

Conformación del Consejo Directivo

Art. 7.- Los miembros del Consejo deberán ser salvadoreños por nacimiento, de reconocida honorabilidad, con título universitario, con notorias competencias en materias previsional, actuarial, económica, administrativa o financiera, y además, no deberán tener condenas en procesos o procedimientos de enriquecimiento ilícito. En el caso de los miembros del sector trabajador no será necesario acreditar un título universitario, sin embargo, estos deberán cumplir con los demás requisitos, especialmente con experiencia comprobable en materia previsional.

Dichos miembros serán designados de la siguiente forma:

- a)** Un Presidente nombrado por el Presidente de la República;
- b)** Un Director nombrado por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social;
- c)** Un Director nombrado por el Ministerio de Hacienda;
- d)** Un Director nombrado por el Instituto Salvadoreño del Seguro Social;
- e)** Un Director nombrado por el Banco de Desarrollo de El Salvador Badesal;

- f) Un Director nombrado por el Ministerio de Economía;
- g) Un Director nombrado por los trabajadores del sector público o municipal;
- h) Un Director nombrado por los trabajadores del sector Privado;
- i) Un Director nombrado por los empleadores privados.

Los nombramientos de los miembros en el Consejo tendrán una vigencia de cinco años contados a partir de la designación o elección, según corresponda.

Por cada uno de los directores a que se refieren los literales b), c), d), e), f), g), h) e i) habrá un director suplente, quienes asistirán a las sesiones con voz, pero sin voto. Serán nombrados de la misma manera que los propietarios a quienes reemplazarán como miembros del Consejo en caso de ausencia.

Si por cualquier causa no se hiciere el nombramiento o toma de posesión del miembro sustituto del Consejo Directivo, el que estuviere desempeñando el cargo continuará en sus funciones, hasta el nombramiento y toma de posesión del Director correspondiente.

El retraso en el nombramiento o elección de cualquiera de los miembros del Consejo no será motivo para que éste deje de funcionar oportunamente. En tal caso, el Consejo desempeñará sus funciones con los miembros que hayan sido designados en su oportunidad.

En caso de ausencia del presidente del Instituto, ejercerá estas funciones el Director nombrado por el Ministerio de Hacienda.

Los miembros titulares del Consejo del Instituto que correspondan al sector gubernamental serán nombrados por el titular de cada institución representada, mostrando previamente las credenciales que garanticen la idoneidad del candidato.

Los representantes de los trabajadores en el Consejo serán designados por las confederaciones y federaciones de trabajadores que tengan personalidad jurídica, debidamente inscritas en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social y que cuenten con representación vigente.

Para la designación de estos representantes, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social convocará a sesión especial de confederaciones y federaciones de los trabajadores, específicamente llamada a tal efecto.

Los representantes de los empleadores en el Consejo serán designados por las gremiales empresariales debidamente inscritas. Para la designación de estos representantes, el Ministerio de Economía convocará a una Asamblea General para tal efecto.

Facultades del Consejo

Art. 8.- Son facultades del Consejo:

- a) Ejercer las atribuciones y funciones que la presente Ley encomienda al Instituto;

- b) Determinar las políticas generales del Instituto y las normas a que deberá ajustar sus operaciones;
- c) Definir la estructura organizativa del Instituto, estableciendo los niveles de jerarquía, responsabilidades, atribuciones y funciones que permitan un desempeño eficiente para el logro de sus objetivos;
- d) Elaborar y aprobar el presupuesto anual del Instituto, así como el régimen de salarios y otras remuneraciones de sus directores, funcionarios y empleados, en concordancia con los ingresos del Instituto. Dicho presupuesto deberá ser aprobado a más tardar el 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior a que corresponda el presupuesto que se aprobará;
- e) Elaborar, aprobar y reformar el Reglamento Interno, las normas laborales aplicables al personal del Instituto, así como los demás reglamentos, normas e instructivos que se requieran para la administración interna del Instituto;
- f) Aprobar la creación o supresión de unidades asesoras, técnicas, operativas y administrativas, así como de oficinas, agencias o sucursales en los demás Departamentos;
- g) Establecer las atribuciones y funciones de los empleados del Instituto;
- h) Nombrar y remover a los funcionarios y empleados de carácter permanente de conformidad a lo establecido en el Reglamento Interno de Trabajo y disposiciones legales aplicables;
- i) Autorizar la contratación de profesionales y técnicos para efectuar estudios o trabajos especiales y la del personal de carácter temporal;
- j) Aprobar la Memoria Anual de las actividades del Instituto;
- k) Nombrar al auditor interno y al auditor externo; en este último caso, el nombramiento deberá ser anual y no podrá ejercer por más de tres años consecutivos en dicho cargo;
- l) Aprobar la emisión de Certificados de Obligaciones Previsionales a cargo del Instituto; así como de cualquier otro título que sea necesario para financiar el Sistema de Pensiones tanto público como privado.
- m) Aprobar los Planes Anuales de Emisiones, y la Política de Inversión del Instituto.
- n) Las demás establecidas por la Ley o Normas Técnicas respectivas.

Obligaciones de los miembros del Consejo Directivo

Art. 9.- Los miembros del Consejo, previo a asumir su cargo, deberán rendir una declaración jurada respecto de la no existencia de conflicto de interés para el ejercicio del cargo, obligándose a ejercerlo con independencia respecto a la persona o entidad que lo propuso, de igual manera respecto a los requisitos que la ley establece para el cumplimiento del cargo y de no concurrir en su persona causal alguna de inhabilidad para el nombramiento y ejercicio del mismo.

Asimismo, los miembros del Consejo, antes de asumir y finalizar sus cargos, deberán cumplir con lo que establece la Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos.

Los miembros del Consejo Directivo deberán guardar estricta confidencialidad sobre los asuntos tratados y los documentos que en razón de su calidad de miembro del Consejo les sean entregados; no deberán utilizar ni aprovechar tal información para fines personales a favor de terceros o en detrimento de las funciones y decisiones del Instituto, en cuyo caso incurrirán en responsabilidad por los daños y perjuicios causados sin menoscabo de las acciones legales o administrativas de cualquier naturaleza que correspondan.

Art. 10.- El Presidente será el representante legal del Instituto, pudiendo otorgar poderes.

En caso de renuncia, ausencia o impedimento definitivo del Presidente, o de cualquiera de los demás miembros del Consejo, corresponderá a cada sector representado designar o elegir a uno nuevo, para terminar el período.

Sesiones y forma de votación del Consejo

Art. 11.- Las sesiones del Consejo serán convocadas por el Presidente o por el que haga sus veces y se celebrarán, por lo menos, una vez al mes.

Las sesiones del Consejo se celebrarán válidamente con la concurrencia por lo menos de cuatro de sus miembros, y sus acuerdos se tomarán por la mayoría de los asistentes. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

El Director nombrado por el Ministerio de Hacienda fungirá como Secretario, quien será responsable de la comunicación de este órgano, de emitir las certificaciones de las resoluciones que pronuncie el Consejo, así como de las demás atribuciones que le sean conferidas. En caso de ausencia, el Consejo nombrará al Director que actuará como Secretario Interino.

Art. 12.- El Presidente será funcionario del instituto, y su calidad será incompatible con cualquier otro cargo público o privado, lo que no será aplicable para las comisiones o representaciones relacionadas con las funciones en el Instituto.

La remuneración del Presidente, y demás miembros del Consejo, serán establecidas por el Consejo y acordes al presupuesto del mismo.

Conflicto de interés

Art. 13.- Cuando algún miembro del Consejo tuviere conflicto de interés en temas o asuntos que deban discutirse o resolverse, o lo tuvieren su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, deberá retirarse de la Sesión tan pronto se comience a tratar dicho asunto y mantenerse retirado de ella hasta que se llegue a una decisión. El retiro deberá hacerse constar en acta.

Responsabilidad civil

Art. 14.- Cualquier resolución, acción u omisión del Consejo que contravenga disposición legal expresa, hará incurrir, a todos los miembros que hubieren concurrido con su voto, en

responsabilidad personal por los daños y perjuicios que hubieren causado, de conformidad a lo establecido en el artículo 245 de la Constitución y disposiciones legales secundarias.

Asimismo, incurrirán en responsabilidad por los daños y perjuicios causados, los asistentes a las sesiones del Consejo que divulguen cualquier información confidencial sobre los asuntos allí tratados o que aprovechen tal información para fines personales o en perjuicio del Estado, del Instituto o de terceros.

Los Directores que no estuvieren de acuerdo con la resolución tomada, podrán hacer constar su voto disidente en el acta de la Sesión en que se haya tratado el asunto, para los efectos de este artículo.

Inhabilidades para ser miembro del Consejo

Art. 15.- Son inhábiles para desempeñar el cargo de miembro del Consejo:

- a)** Los que no hubieren cumplido 30 años de edad;
- b)** Los directivos de organizaciones de carácter político;
- c)** El Presidente y el Vicepresidente de la República, los Designados a la Presidencia, los Ministros y Viceministros de Estado, el Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y de las Cámaras de Segunda Instancia, el Presidente y Magistrados de la Corte de Cuentas de la República, el Fiscal General de la República, el Procurador General de la República, Representantes Diplomáticos y todos los miembros del Gabinete de Gobierno en funciones;
- d)** Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente de la República o de los miembros del Gabinete de Gobierno;
- e)** Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del presidente del Instituto, de cualquier otro miembro del Consejo o que forme con las referidas personas parte de una misma sociedad anónima o colectiva;
- f)** Los insolventes o quebrados cuando no hayan sido rehabilitados;
- g)** Los que hubiesen sido condenados por delitos relacionados contra el patrimonio, la Hacienda Pública y Enriquecimiento Ilícito;
- h)** Los que hubiesen sido funcionarios o administradores de una institución financiera, y hayan participado en la aprobación original de créditos a los cuales, de conformidad con las normas correspondientes, se les haya constituido en su conjunto, reservas de saneamiento equivalentes al veinticinco por ciento o más del capital y reservas de capital de la respectiva institución financiera;
- i)** Los deudores del sistema financiero por créditos a los que se les haya constituido una reserva de saneamiento del cincuenta por ciento o más del saldo;
- j)** Los declarados legalmente incapaces; y
- k)** Los condenados en procesos o procedimientos de enriquecimiento ilícito.

Inhabilidades especiales

Art. 16.- Los miembros del Consejo no podrán tener participación en la administración o en la propiedad, directa o indirecta, del capital de cualquiera de las instituciones integrantes del sistema financiero, así como el mantenimiento de relaciones profesionales, comerciales o financieras, excepto aquellas que se deriven de su situación de usuario de los servicios habitualmente proporcionados por las instituciones integrantes del sistema financiero.

Los miembros del Consejo no podrán efectuar ningún tipo de negocio con el Instituto.

Caducidad de la representación

Art. 17.- Cuando exista o sobrevenga alguna de las causales de inhabilidad mencionadas en los artículos anteriores, caducará la representación de ese miembro del Consejo y se procederá a su reemplazo en la forma prevista en esta Ley.

No obstante, los actos autorizados por cualquier Director inhábil antes de que la inhabilidad fuere declarada por la autoridad competente, no se invalidarán con respecto del Instituto, ni de terceros.

Declaratoria de inhabilidad

Art. 18.- Corresponderá a la Superintendencia del Sistema Financiero en forma sumaria, calificar y declarar la inhabilidad de los miembros del Consejo.

Destitución de miembros del Consejo

Art. 19.- Los miembros del Consejo no podrán ser separados o destituidos de sus cargos sino por decisión adoptada por la autoridad que los nombró y con expresión de causa, salvo lo establecido en esta ley.

La separación o destitución deberá fundarse en alguna de las causales siguientes:

- a) Dejar de cumplir los requisitos de su nombramiento;
- b) Incurrir en alguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en esta ley;
- c) Haber sido condenado por delito doloso; o
- d) Haber perdido o haber sido suspendido en sus derechos de ciudadano.

CAPÍTULO III DISOLUCIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS

Disolución del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos

Art. 20.- Declárese disuelta la entidad de derecho público, denominado Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos, en adelante INPEP, creada mediante Decreto Legislativo n.º 373, de fecha dieciséis de octubre de mil novecientos setenta y cinco, publicado en el Diario

Oficial n.º 198, Tomo n.º 249 del 24 del mismo mes y año, en un plazo que no excederá de 90 días a partir de la vigencia de esta Ley.

Tratamiento al INPEP

Art. 21.- El Instituto sucede por ministerio de ley a partir de la vigencia de esta ley en las funciones, atribuciones, competencias, responsabilidades, derechos y obligaciones que corresponden al INPEP; por tanto, en todas las leyes, decretos, convenios, contratos y otros instrumentos y documentos, en los que se haga referencia al INPEP, se entenderá que se refiere al Instituto Salvadoreño de Pensiones; a excepción de las obligaciones y responsabilidades que correspondan al INPEP, previo al plazo señalado en el artículo anterior.

Transferencia de Activos y Pasivos

Art. 22.- En razón de lo dispuesto en el artículo precedente, la totalidad de activos y pasivos pertenecientes al INPEP, se transfieren por Ministerio de ley al Instituto Salvadoreño de Pensiones, debiendo asumir el control y recepción de los mismos. El Instituto Salvadoreño de Pensiones, estará exonerado del pago de derechos registrales, por la inscripción de bienes inmuebles u otros bienes, así como la inscripción de otros títulos que amparen propiedad y que deban de inscribirse en los registros correspondientes.

Sustitución en Convenios y Contratos

Art. 23.- El Instituto Salvadoreño de Pensiones ISP, sustituirá al INPEP en todos los contratos o convenios de cooperación suscritos, previo a la entrada en vigencia de este decreto, debiendo conforme a las regulaciones de dichos instrumentos, efectuar los ajustes correspondientes en los mismos, siempre que fuere necesario.

También se deberán adoptar todas las medidas necesarias para finalizar la ejecución de compromisos adquiridos como consecuencia de instrumentos suscritos con anterioridad a la vigencia de esta ley.

Cualquier aspecto no contemplado en la presente ley deberá ser resuelto por el Consejo Directivo del Instituto Salvadoreño de Pensiones y adoptar las acciones correspondientes.

Tramitación de procedimientos administrativos o procesos judiciales

Art. 24.- En todos aquellos casos en los que se estén tramitando procedimientos administrativos o procesos judiciales a nombre del INPEP, se entenderá que dichos procedimientos o procesos seguirán tramitándose a nombre del Instituto Salvadoreño de Pensiones.

Responsabilidad Laboral

Art. 25.- El Instituto salvadoreño de Pensiones asumirá las obligaciones laborales y demás prestaciones del personal, que al final del plazo establecido en esta Ley, aún se encontraran laborando para el INPEP, pudiendo disponer para esos efectos, del patrimonio recibido del INPEP.

Ejecución Presupuestaria 2022

Art. 26.- El Instituto Salvadoreño de Pensiones deberá garantizar una responsable, adecuada y correcta ejecución presupuestaria de las asignaciones del ejercicio fiscal 2022 que

corresponden al INPEP, y que también dicha institución ejecute los demás actos, informes o reportes que amparen las obligaciones vinculadas a esta responsabilidad, lo cual incluye la correcta ejecución y liquidación de todos los proyectos correspondientes al ejercicio fiscal 2022 y los de periodos anteriores. Para el cumplimiento de este artículo deberá existir un informe de auditor interno del INPEP, así como de su Junta Directiva.

Facultad Especial para Suscribir Convenios

Art. 27.- Se faculta de forma plena e irrestricta al Instituto Salvadoreño de Pensiones, para que en el ejercicio de las funciones, atribuciones y responsabilidades que le correspondían al INPEP y que está sucediendo en virtud de la presente ley, pueda suscribir Convenios de Cooperación, a través de los cuales se pueda delegar, transferir o ceder aquellas atribuciones, responsabilidades o funciones que le competían al INPEP, con el fin de que puedan ser ejecutadas, por cualquier otra entidad del Estado, debiendo en este caso, asegurar que estos Convenios garanticen el oportuno, responsable y debido cumplimiento de lo dispuesto en dicho instrumento, así como la debida ejecución de lo que se está acordando delegar, ceder o transferir.

Mientras no exista la constitución del Consejo Directivo del Instituto, el INPEP seguirá a cargo de las obligaciones hasta que exista el respectivo traspaso.

Derogatoria

Art. 28.- Derógase el Decreto Legislativo n.º 373, de fecha dieciséis de octubre de mil novecientos setenta y cinco, publicado en el Diario Oficial n.º 198, Tomo n.º 249 del 24 del mismo mes y año y sus posteriores reformas, así como cualquier otra disposición que contraríe a la presente ley.

Transitorio aplicable a los beneficios

Art. 29.- Para todos los asegurados que a la fecha de la vigencia del presente decreto hayan cumplido con los requisitos para obtener un beneficio de acuerdo a lo establecidos en el Decreto Legislativo n.º 373, de fecha dieciséis de octubre de mil novecientos setenta y cinco, publicado en el Diario Oficial n.º 198, Tomo n.º 249 del 24 del mismo mes y año, el cálculo y pago se seguirá haciendo por lo establecido en la referida Ley.

Vigencia

Art. 30.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil veintidós.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,
PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
TERCER VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA,
SEGUNDO SECRETARIO.

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,
TERCER SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
CUARTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiún días del mes de diciembre de dos mil veintidós.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
Presidente de la República.

JOSÉ ALEJANDRO ZELAYA VILLALOBO,
Ministro de Hacienda.

D. O. N° 241
Tomo N° 437
Fecha: 21 de diciembre de 2022

ADAR/mb
23-12-2022

